237

Sept. 19, 1913.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

SAN JUAN, P. R., 22 DE DICIEMBRE DE 1913.

BOLETÍN
ADMINISTRATIVO
No. 68.

PROCLAMA

DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

(NOTA: SE ADVIERTE QUE EL DE EPÍGRAFE SE DICTÓ PARA ENMENDAR LOS REGLAMENTOS DE SANIDAD Nos. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 Y 16. AL TRANSCRIBIRLOS SE HA TENIDO EN CUENTA EL ARTÍCULO QUE ESTE REGLAMENTO HA INCLUÍDO EN LOS MISMOS.)

REGLAMENTO DE SANIDAD No. 18.- PARA ENMENDAR LOS REGLAMENTOS DE SANIDAD No. 2 SOBRE CASAS DE VECINDAD; No. 3, CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN A PRUEBA DE RATAS DE LOS EDIFICIOS Y SUS DEPENDENCIAS EN PUERTO RICO; No. 4, SOBRE BASURAS E INMUNDICIAS; No. 5, PARA REGULAR LA POSESIÓN DE PERROS, SUPRIMIR LOS ANIMALES REALENGOS Y PARA EVITAR LA RABIA; No. 7, PLOMERÍA Y ALCANTARILLADO EN PUERTO RICO; No. 8, PARA LA EXTINCIÓN DE LOS MOSQUITOS EN PUERTO RICO; No. 9, ENMENDANDO LA REGLAMENTACIÓN SOBRE BASURAS E INMUNDICIAS; No. 10, REGLAMENTACIÓN SOBRE HUMO Y USO DEL CARBÓN BLANDO O BITUMINOSO; No. 11, SOBRE TRASLACIÓN DE CADÁVERES, CEMENTERIOS, INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES; No. 14, PARA MANTENER HIGIENIZADAS LAS CASAS, EDIFICIOS Y SUS DEPENDENCIAS Y PARA REGULAR LAS CONSTRUCCIONES EN LAS POBLACIONES; No. 15, ENMIENDAS AL REGLAMENTO No. 3, CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN A PRUEBA DE RATAS DE LOS EDIFICIOS Y SUS DEPENDENCIAS EN PUERTO RICO; Y No. 16, ENMENDANDO EL REGLAMENTO No. 5, PARA REGULAR LA POSESIÓN DE PERROS, SUPRIMIR LOS ANIMALES REALENGOS Y PARA EVITAR LA RABIA; PROMULGADO.

HABIENDO SIDO APROBADA POR EL CONSEJO EJECUTIVO, EN 11 DE DICIEMBRE DE 1913, LA SIGUIENTE ENMIENDA A LOS REGLAMENTOS DE SANIDAD Nos. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 Y 16, PUBLICADOS EN LOS BOLETINES ADMINISTRA-

tivos Nos. 44, 45, 46, 47, 52, 53, 55, 56, 57, 60, 61, y 63, respectivamente, queda por la presente promulgada para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

Para enmendar los Reglamentos de Sanidad No. 2 Sobre Casas de Vecindad; No. 3, Construcción y Conservación a Prueba de Ratas de los Edificios y sus Dependencias en Puerto Rico; No. 4, Sobre Basuras e Inmundicias; No. 5, para Regular la Posesión de Perros, Suprimir los Animales Realengos y para Evitar la Rabia; No. 7, Plomería y Alcantarillado de Puerto Rico; No. 8, para la Extinción de Mosquitos en Puerto Rico; No. 9, Enmendando la Reglamentación Sobre Basuras e Inmundicias; No. 10, Reglamentación Sobre Humo y Uso del Carbón Blando o Bituminoso; No. 11, Sobre Traslación de Cadáveres, Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones y Cremaciones; No. 14, Para Regular las Construcciones en las Poblaciones; No. 15, Enmiendas al Reglamento No. 3, Construcción y Conservación a Prueba de Ratas de los Edificios y sus Dependencias en Puerto Rico; y No. 16, Enmendando el Reglamento No. 5, para Regular la Posesión de Perros, Suprimir los Animales Realengos y para Evitar la Rabia:

Artículo 1.- El siguiente artículo se insertará después del artículo 18 del Reglamento No. 2, casas de vecindad; después del artículo 11 del Reglamento No. 3, construcción y conservación a prueba de ratas de los edificios y sus dependencias en Puerto Rico; después del artículo 6 del Reglamento No. 4, basuras e inmundicias; después del artículo 11 del Reglamento de Sanidad No. 5, para regular la posesión de perros, suprimir los animales realengos y para evitar la rabia; después del artículo 80 del Reglamento No. 7 de Plomería y Alcantarillado en Puerto Rico; después del artículo 19 del Reglamento de Sanidad No. 8; después del artículo 11 del Reglamento de Sanidad No. 9, enmendando la reglamentación sobre basuras e inmundicias; después del artículo 3 del Reglamento de Sanidad No. 10, reglamentación sobre humo y uso del carbón blando o bituminoso; después del artículo 40 del Reglamento No. 11, sobre traslación de cadáveres, cementerios, inhumaciones, exhumaciones y cremaciones; después del artículo 31 del Reglamento No. 14, para mantener higienizadas las casas y sus dependencias y para regular las construcciones en las poblaciones; después del artículo 10 del Reglamento No. 15, enmiendas

al Reglamento No. 3, construcción y conservación a prueba de ratas de los edificios y sus dependencias en Puerto Rico; y después del artículo 1 del Reglamento No. 16, enmendando el Reglamento No. 5 para regular la posesión de perros, suprimir los animales realengos y para evitar la rabia;

Artículo ... Las palabras "zona urbana" en dondequiera que aparezcan en este Reglamento deberán entenderse sustituídas por la palabra "urbe"; (a) que es a los efectos de este Reglamento, todo conglomerado de edificios, calles, plazas, jardines, parques, etc., etc., en donde las funciones de la vida colectiva se desenvuelven con aquella armonía, eficacia y congruencia que caracteriza a la vida individual. (b) Toda "urbe" cualquiera que sea su extensión está constituída por tres partes fundamentales que la integran; el núcleo urbano, centro primitivo de la urbe, alrededor del cual, más tarde, se desarrolla la "zona urbana", como parte periférica de aquel; y últimamente, los suburbios que son prolongaciones o expansiones contiguas o no de dicha "zona urbana".

Promulgada así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la isla, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, la mencionada enmienda a los Reglamentos de Sanidad antes expresados, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

En testimonio de lo cual, he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el sello del Gobierno de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy, veintiséis de diciembre de mil novecientos trece.

(S e l l o)

(Fdo.) ARTHUR YAGER,
Gobernador.

Promulgada, de acuerdo con la ley en 22 de diciembre de 1913.

(Fdo.) R. SIACA PACHECO,
Secretario de Puerto Rico, Interino.